



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), cinco de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL NRO. 047
DEMANDANTE	Jhon Jairo Gaviria Montoya
DEMANDADO	Maria Aracelly Agudelo Velásquez
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2023-00029-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0249 DE 2023
DECISIÓN	Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico

Procede el Despacho de conformidad con los artículos 98 y 278 en su numeral 2° del Código General del Proceso, a emitir la decisión de fondo, dentro del proceso de **VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por el señor **JHON JAIRO GAVIRIA MONTOYA**, a través de apoderado judicial idóneo en contra de la señora **MARIA ARACELLY AGUDELO VELASQUEZ**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Se dice en la demanda que las partes contrajeron matrimonio por el rito católico el día 26 de agosto de 1989, en la Parroquia Nuestra Señora del Santísimo Sacramento de esta ciudad, acto que fue registrado el 8 de mayo de 2018, en la Notaría Dieciséis del Círculo de Medellín, cuya sociedad conyugal se encuentra vigente sin disolver ni liquidar, la cual no cuenta con ningún tipo de activos.

Se afirma por la parte actora que la pareja se encuentra separada de hecho el mes de agosto de 2003, sin que hasta la fecha se presente ninguna clase de reconciliación. Igualmente, se indica que no hay hijos menores de edad.

En razón de lo anterior, se solicita decretar la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores **JHON JAIRO GAVIRIA MONTOYA** y **MARIA ARACELLY AGUDELO VELASQUEZ**, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil; se declare disuelta la sociedad conyugal y se ordene su liquidación; se expidan las correspondientes comunicaciones para los funcionarios competentes del registro civil y; se condene en costas en caso de oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio Nro. 134 del 15 de febrero de 2023, se admitió demanda presentada a través de abogado titulado, disponiendo imprimir el trámite correspondiente al proceso VERBAL señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y, se ordenó notificar a la parte demandada.

A través de memorial del 1 de septiembre pasado, la demandante se allana a las pretensiones de la demanda y solicita sentencia anticipada renunciando a los términos de ejecutoría y traslados judiciales. Es así que, por auto de la misma fecha, se tuvo por notificada la demanda por conducta concluyente.

PRUEBAS:

Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas:

1.- Registro Civil de Matrimonio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El proceso fue presentado en forma, a través de apoderada judicial, con todos los requisitos legales, los intervinientes detentan capacidad procesal y capacidad para ser parte; además de que media la competencia del Juzgado para conocer este tipo de procesos y por el domicilio de las partes que es el municipio de Medellín; por lo anterior, es factible proferir una decisión de fondo. El presupuesto de legitimación en la causa de las partes, se acreditó con el registro civil de matrimonio contraído entre las partes e inscrito con el cual se acredita la celebración del matrimonio el día 26 de agosto de 1989, en ceremonia que se realizó como ya se dijo en la Parroquia Nuestra Señora del Santísimo Sacramento de esta ciudad.

El artículo 113 del Código Civil define el matrimonio como un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”, surgiendo de este acto una comunidad de la que derivan obligaciones personales y económicas, cuyo incumplimiento conlleva a la separación de cuerpos, de bienes o al divorcio mismo.

La CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO es la manera de terminar el vínculo matrimonial, distinta a la muerte real o presunta, decretada por autoridad jurisdiccional con base en causales taxativas previstas por la ley. Según el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, el divorcio de matrimonio civil y la cesación de efectos civiles de matrimonio católico debe ser declarado en sentencia por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

En principio, el demandante invocó la causal contenida en el numeral octavo del artículo 154 del Código Civil, es decir: “la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”. Posteriormente, la parte demandada de manera libre y espontánea en escrito allegado al proceso, se allanó a las pretensiones de la demanda renunciando a términos de ejecutoría.

Si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y a ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y

42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario separarse.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, socorro, ayuda mutua, felicidad, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (art. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en mucho, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

CONCLUSIÓN:

Con fundamento en estas breves apreciaciones, impera la decisión de fondo que resumirá las aspiraciones de las partes; esto es, se dispondrá la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** y la consecuente disolución de la sociedad conyugal; se ordenará, así mismo, la inscripción de esta sentencia en los diferentes folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex cónyuges, lo mismo que en el libro de varios pertinente (Artículos 44 y 72 Decreto 1260/1970 y Art. 1º del Dto. 2158/70), no habrá lugar a condenar en costas, dado el allanamiento por parte de la demandada por medio del cual se solucionó la Litis.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **JHON JAIRO GAVIRIA MONTOYA**, C. C. 70.412.532 y **MARIA ARACELLY AGUDELO VELASQUEZ**, C. C. 43.093.049, el 29 de marzo de 2008, en la Parroquia San Miguel Arcángel de Medellín, con fundamento en la causal octava (8ª) del artículo 154 del Código Civil, por las razones ya indicadas.

SEGUNDO: DISPONER que los cónyuges tendrán su residencia separadas como así lo vienen haciendo y cada quien subsistirá por sus propios medios.

TERCERO: Disuelta por ley la sociedad conyugal, procédase a su liquidación por cualquiera de los medios legales o procedimientos establecidos para estos efectos.

CUARTO: Se ordena inscribir la sentencia en el folio que contiene el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, identificado con el serial Nro. 7927719 de la Notaria Dieciséis del Círculo de Medellín y en el libro

de varios que se lleva en la misma notaría, al igual que en el registro de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: No se impone condena alguna por concepto de costas

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e95eaa80e03891ae551a752d2b882b7fd0736001f5e3b454ae9cc19ba03a8**

Documento generado en 21/09/2023 08:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>